

**ACUERDO Nro. 54/2023**

En San Miguel de Tucumán, a los <sup>10</sup> días del mes de <sup>abril</sup> del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

**VISTO**

La presentación del Abog. Juan Pablo Martínez Iriarte en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales y examen de oposición en el concurso n° 251 (Juzgado de Primera instancia del Trabajo de la V Nominación del Centro Judicial Capital) y,

**CONSIDERANDO**

**I.** El postulante plantea impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales conforme al art. 43 del R.I.C.A.M.

Cuestiona los 16 puntos del rubro antecedentes profesionales. Sostiene que el reglamento del CAM determina una calificación de 8 a 16 puntos para abogados con menos de 10 años de ejercicio profesional y de 14 a 18 para más de 10 años. Añade que de ello se desprende que la aplicación del puntaje no consiste en una operación matemática, sino que debe efectuarse un análisis cualitativo de la función profesional a los fines de la puntuación de los antecedentes, de lo contrario un postulante con menos de 10 años de ejercicio jamás podría obtener el máximo que determina el Reglamento.


Considera arbitrario el puntaje porque no excede de lo que un abogado con 10 años de ejercicio intensivo de la profesión hubiera podido obtener ni se condicen con los datos aportados acerca de la calidad e intensidad de su desempeño en el fuero concursado.

Destaca que al momento de la inscripción en el presente concurso, gozaba de 17 años de ejercicio en la matrícula del Colegio de Abogados y la misma antigüedad desde la obtención del título universitario.

Realiza una comparación con su legajo personal en los concursos n° 167 y 168 en los que se obtuvo 14 puntos en el ítem pese a contar con una antigüedad de 13 años y no haber adjuntado el listado de causas laborales. Entiende que la presente calificación deviene en arbitraria por baja en virtud de que con cuatro años más de ejercicio y tras acreditar el desempeño específico en la materia, intensidad y calidad, solo se incrementó en dos puntos. En consecuencia, solicita se le otorgue el máximo del rubro.

Por otro lado, reprocha la falta de valoración de su cargo de Auxiliar Docente en la Universidad San Pablo T y solicita se revea su calificación.

**II.** Por otro lado, impugna el puntaje asignado al caso 2 de su examen de oposición.



Dra. MARIA SOFIA NACCHI  
SECRETARIA  
Calle Sarmiento 100 - Tucumán, Tucumán

Reprocha la devolución: “*Violentó el principio de congruencia*” porque en la primera parte de su prueba esgrime en forma clara y precisa que la actora “*inicia demanda por reinstalación y cobro de pesos*”.

Replica que en la exposición del caso no le brindan la suficiente información ni se transcriben los telegramas ni las cartas documentos sino que solo se reseña de manera sucinta los hechos.

Pondera que la redacción de su caso resulta clara y que al tratarse de una trabajadora con licencia por enfermedad que quiere volver a trabajar y la despiden por no tener tareas para asignarle, la consigna encuadraba en un supuesto de discriminación y pedido de reinstalación como fuera resuelto por lo que no existió incumplimiento al principio de congruencia.

**III.** Al ingresar al estudio de los reparos deducidos por el Abog. Martínez Iriarte contra la calificación de sus antecedentes, remarcamos que el artículo 43 del Reglamento Interno fija como pauta para decidir sobre la admisibilidad de los recursos que se deduzcan que se acredite con notoriedad y suficiencia que se ha incurrido en arbitrariedad en el acto de calificación. Asimismo esta norma establece que no serán admitidas las quejas que sólo evidencien una disparidad de criterio con la postura del órgano evaluador.

En relación al cuestionamiento de la valoración del rubro III.c. destacamos que fue calificado de acuerdo a la calidad e intensidad del desempeño profesional acreditado de 16 años de antigüedad acuerdo a las pautas establecidas en el Anexo I del RICAM. En efecto, tal como lo reconoce el propio postulante, en el concurso en trámite se incrementó en dos puntos su calificación, lo que llevó a colocarlo en un pie de igualdad con todos los demás concursantes en similar situación.

Por otra parte, la alusión a una puntuación anterior que efectúa es improcedente ya que cada concurso es un universo singular con reglas comunes a todos, en cuyo ámbito se persigue la cobertura de distintos cargos vacantes del Poder Judicial con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso. La puntuación asignada al aspirante Martínez Iriarte - que en los hechos implicó una diferencia con relación al otro proceso aludido- no resulta arbitraria ni infundada toda vez que la calificación no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia objeto del fuero vacante y con los demás aspirantes que compiten entre sí.

La solicitud de que se revea la calificación de su actividad docente en la Universidad San Pablo T, tampoco podrá tener cabida. En efecto, de una relectura del instrumento citado en su recurso, observamos que su cargo no regular (no obtenido por concurso público) fue valorado de acuerdo al grado de correspondencia entre el contenido de la asignatura y el perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, la antigüedad en el cargo docente, los aportes efectuados en el desempeño académico y el reconocimiento de la universidad donde se desempeña en el rubro II.1.e.

Se advierte que la presentación en estudio trata solo de discrepancias subjetivas con el criterio de calificación que no logran demostrar la existencia de arbitrariedad manifiesta a la hora de ponderar sus antecedentes profesionales por lo que se desestimarán sus reparos conforme ya fuera resuelto por este Consejo en Acuerdo nro. 41/2023.

**IV.** En relación a los agravios formulados contra la calificación de su prueba de oposición y conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM, se decretó por Presidencia requerir la intervención del evaluador para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. El tribunal se expidió en los siguientes términos:

*“CONTESTACIÓN IMPUGNACION POSTULANTE Juan Pablo Martínez Iriarte (CONCURSO 251)*

*Venimos a contestar la impugnación vertida por el letrado Juan Pablo Martínez Iriarte, a la calificación realizada por su resolución del Caso 2.*

*Conforme al art. 43 del Reglamento interno del Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán, para que el medio impugnativo resulte procedente debe basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen. En éste sentido aclara la norma que no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.*

*Sin perjuicio de considerar que la impugnación incoada no logra traspasar el valladar de admisibilidad dispuesto por la normativa nos abocaremos a contestar la disidencia expuesta por el postulante.*

*El concursante impugna la calificación al caso 2, argumentando que el jurado ha incurrido en el vicio de arbitrariedad que se encuentra evidenciada en haber violentado el principio de congruencia, por cuanto de la exposición del caso, en la primera parte dice en forma clara y precisa que la actora ‘inicia demanda por reinstalación y cobro de pesos’, siendo por ende parte integrante del thema decidendum la reinstalación.*

*Agrega que si el bien el jurado pretende escudarse en que al detallar el ‘objeto’ no habla de reinstalación, y que por ende no debería haber sido considerada en la resolución del caso, lo cierto y concreto es que el concursante no cuenta con la demanda transcripta íntegramente, ni con la contestación de la demanda y que tampoco en la exposición del caso les dan la suficiente información, ni se transcriben los telegramas, ni las cartas documentos, se expone en forma escueta y reducida, de manera sucinta los hechos, quedando en la capacidad del concursante poder elaborar una sentencia jurídicamente coherente con esa poca información brindada.*

*Entiende que ello debe ser así, y que la poca información que nos brindan en estos casos, es justamente para que el concursante demuestre si realmente conoce el derecho laboral positivo y si es capaz de resolver un caso en esas condiciones y que de la breve redacción de los telegramas del caso, surge que en la misiva del 02.09.2020 pide la actora volver a trabajar, siendo despedida luego el 09.09.2020 por no tener tareas acorde a su nueva capacidad laboral.*

*Expresa que le sorprende la decisión del jurado, ya que como un efecto dominó anula toda la sentencia, por alegar en forma unilateral y sin mayores justificaciones, que el concursante no debería haber tratado la reinstalación, pese a que el caso dice reinstalación. La demanda es clara: es por reinstalación y cobro de pesos. Concluye agregando que no existió incumplimiento al principio de congruencia, la resolución del caso propuesta, no carece de todo fundamento fáctico y jurídico, ni tampoco es desacertada la estructura sustancial del caso. Solicita se admita la presente impugnación con el consecuente incremento del puntaje.*

*Analizada la presente impugnación, se advierte que el peticionante se agravia por la evaluación efectuada por el jurado, los argumentos expuestos en su memorial de impugnación no logran demostrar la arbitrariedad en la calificación realizada por este jurado, sino más bien una disconformidad con la calificación misma.*

*La evaluación hecha en el caso del impugnante, como la de todos los concursantes, no ha sido fundada en el capricho o voluntad de los integrantes del jurado, sino que por el contrario se han sostenido los argumentos en la razón, la lógica y las leyes aplicables al caso. En el dictamen respectivo el jurado ha expresado un razonamiento suficiente y las razones en que se basa la calificación.*

*En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación deducida por el letrado Juan Pablo Martínez Iriarte."*

V. Al pasar al estudio de los reparos esbozados por el Abog. Martínez Iriarte contra la la calificación de su prueba, advertimos que no podrán tener cabida en virtud de que no prueba existencia de arbitrariedad manifiesta en el modo en que fue calificado. Este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado por resultar solvente y debidamente fundada.

Las quejas que expone en su presentación carecen de entidad jurídica como agravio y resulta insuficiente la mera disconformidad expresada respecto de lo decidido al valorar su prueba, por lo que no queda otra alternativa más que el rechazo de su impugnación.

Por todo ello,

## EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación deducida por el concursante Juan Pablo Martínez Iriarte contra la calificación de sus antecedentes personales y examen de oposición en el concurso n° 251 (Juzgado de Primera instancia del Trabajo de la V Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 3º: De forma.

DR. JORGE C. MARTÍNEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. LUIS VÍDE COS  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. JOSEFINA MARIAN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE